

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Administracion Provincial.

Gobierno civil.

Negociado 3.º—Quintas.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion y procedente del de Guerra se ha comunicado á los Gobernadores de provincia con fecha 16 del actual la siguiente

REAL ÓRDEN.

«Habiéndose observado que algunos mozos del último llamamiento desaparecen despues de haber ingresado en caja, creyendo de este modo que dejan á salvo la responsabilidad en que al ser declarados prófugos incurrir sus padres, el Rey (Q.D.G.), con el objeto de que la ley no se eluda por medio alguno, se ha dignado mandar como medida gubernativa que los padres de los mozos que deserten despues de ingresados estos en caja y durante en ella estén, sean responsables del valor de la redencion que deberán satisfacer de sus bienes, y si fuesen insolventes sería desterrados á donde el Gobierno disponga hasta la presentacion de sus hijos, quienes deberán ser juzgados con arreglo á las Ordenanzas militares.»

Y en cumplimiento á lo dispuesto por dicha Superioridad se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Madrid 28 de Julio de 1875.—El Gobernador, José Elduayen.

Secretaría.—Negociado 2.º—Alojamientos.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular de 23 del mes anterior me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El continuo movimiento de tropas á causa de la actual insurreccion carlista, obliga á la mayoría de los pueblos donde aquella existe á sufrir la carga de alojamientos, resultando que sin duda de esta misma aglomeracion de tropas se aloje en partes donde por los tratados internacionales se hallan sus moradores exentos de este servicio.—Para evitar reclamaciones que pudieran sobrevenir por súbditos de otras naciones que no poseyendo en España bienes raíces ó algun establecimiento comercial ó industrial se les obligase por las Autoridades municipales sin derecho alguno á tener en sus moradas alojados individuos del ejército, dirijo á V. E. la presente, recordándole que segun el art. 4.º, párrafo 2.º del tratado entre Francia y España en 7 de Enero de 1862, los súbditos de aquella nacion que en esta no posean bienes raíces ó algun establecimiento comercial ó industrial están exentos de la mencionada carga de alojamientos militares.—Por lo tanto espero del reconoci-

do celo de V. E. se sirva comunicar esto mismo á las Autoridades de esa localidad, procurando por cuantos medios estén á su alcance evitar que por ignorancia de alguno de los Ayuntamientos de la provincia de su mando se dé margen á reclamaciones por personas que se encuentren comprendidas en el artículo citado.—De Real orden lo pongo en conocimiento de V. E. á los efectos expresados.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma y puntual cumplimiento de cuanto se previene á los efectos expresados.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1875.—El Gobernador, J. Elduayen.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Diputacion provincial.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de judías á todos los establecimientos dependientes de la misma por el término de un año, al tipo de 61 céntimos de peseta kilógramo, fianza provisional para tomar parte 1.296 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del total consumo en un año, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de este día, número 182, y además se hallará de manifiesto en la Secretaría, Negociado de Beneficencia, todos los días no festivos de once á dos de la tarde.

El acto se verificará el día 12 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en el local de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 29 de Julio de 1875.—Los Diputados Secretarios, José de Fontugud Gargollo.—E. Pelletan.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de judías para los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 21.250 kilógramos para el solo efecto de la fianza.

1.º El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna todas las judías que necesiten los establecimientos de Beneficencia desde dos días despues del en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año de 1876.

2.º Las judías han de ser secas, limpias, de superior calidad y del tamaño de la muestra que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputacion provincial, siendo de cuenta del contratista su entrega en los establecimientos. Si careciese de alguno de estos requisi-

tos se procederá por cuenta de aquel á comprar otras que lo reunan, si no las presentase dentro del término que marque la persona encargada ó el Director del establecimiento.

3.º El precio de cada kilógramo de judías será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de 61 céntimos de peseta cada uno de aquellos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.296 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por

100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno

expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 12 de Agosto próximo, á las once de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en el *Diario oficial de Avisos*, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 12 de Julio de 1875.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todas las judías que necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 21.250 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad, escrita en letra y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el día 12 de Agosto próximo, á las once y media de la mañana, el suministro de todo el carbon vegetal que se necesita para el consumo en un año en los establecimientos de Beneficencia de la misma, al tipo de 11 céntimos kilogramo, fianza provisional para tomar parte en la subasta 2.673 pesetas, el 20 por 100 del consumo total en un año como definitiva y demás condiciones, con arreglo al pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL de este día, número 182, que además se hallará de manifiesto en la Secretaría todos los días no festivos desde las once de la mañana á las dos de la tarde.

El acto tendrá lugar en el local de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 29 de Julio de 1875.—Los

Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargollo.—E. Pelletan.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de carbon vegetal para los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 243.000 kilogramos para el solo efecto de la fianza.

1.^a El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna todo el carbon de encina que necesiten los establecimientos de Beneficencia desde dos días despues del en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año de 1876.

2.^a El carbon ha de ser precisamente de encina, canutillo, recién quemado, sin mezcla de tierra, cantos ni cisco, conduciéndolo el contratista á los establecimientos en seras bien acondicionadas y libre de todo gasto. Si careciese de los requisitos citados se procederá á comprar otro que los reuna por cuenta de aquel, si no lo presentase cual corresponde dentro del término que le marque la persona encargada ó el Director del establecimiento.

3.^a El precio de cada kilogramo de carbon será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de 11 céntimos de peseta cada uno de aquellos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.^a Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.673 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta pu-

blicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.^a Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.^a El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.^a No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.^a El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la provincia ó del municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenciosa.

9.^a Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le tendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 12 de Agosto próximo, á las once y media de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en el *Diario oficial de Avisos*, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 6 de Julio de 1875.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de carbon vegetal con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 243.000 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de....., (Aquí la cantidad, escrita en letra y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 10 de Julio de 1875.

Abierta á las nueve y media de la mañana bajo la presidencia del Sr. Marin y con asistencia de los Sres. Foronda y Ortiz de Zárate, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior. Ocupándose la Comision de asuntos de reservas del ejército, se obtuvo el resultado siguiente:

REEMPLAZO DE 1875.

DISTRITOS.	NÚMEROS.	NOMBRES.	RESULTADO.
Hospicio.	Adicionado.	Antonio Solero Flores.	Ingresó en caja.
Latina.	Idem.	Julian Fernandez Diaz.	Idem id.

DISTRITOS Y PUEBLOS.	NÚMEROS.	NOMBRES.	RESULTADO.
----------------------	----------	----------	------------

TERCERA RESERVA DE 1874.

Universidad.	Adicionado.	Julian Fust Boira.	Redimió.
Latina.	Idem.	Benito Secades Serrano.	Ingresó en caja.
»	Idem.	Antonio Alvarez y Alvarez.	Idem id.
»	Idem.	José Garrido Ardura.	Idem id.
»	Idem.	Ramon Márcos Ardura.	Idem id.
»	Idem.	Juan de Mingo Bueno.	Idem id.
»	Idem.	José María Diaz.	Idem id.
»	Idem.	José Suarez Alonso.	Idem id.
»	Idem.	Pablo Orosa Fernandez.	Idem id.
»	Idem.	Benigno Duarte Fernandez.	Idem id.
Audiencia.	Idem.	José Martinez Rodriguez.	Idem id. con recurso pendiente.
Bostarviejo.	»	Pedro Fernandez Gonzalez.	Ingresó en caja.
Boenavista.	Adicionado.	Baldomero Miranda Fernandez.	Idem id.
»	196	Vicente Gonzalez.	Idem id.

SEGUNDA RESERVA DE 1874.

Inclusa.	Adicionado.	Márcos Isidoro Ruiz.	Ingresó en caja.
Boenavista.	Idem.	Francisco Buisen Barleta.	Redimió.

DE OTRAS PROVINCIAS.—REEMPLAZO DE 1875.

Cadiz.			
Puerto de Santa María.	»	Alejandro Arlola Gutierrez.	Ingresó en caja.
Guadalajara.			
Bihuega.	»	Lorenzo Caballero Mayor.	Prisionero carlista, ingresó en caja.
Santander.			
Las Rozas.	»	Juan Antonio Gutierrez Alonso.	Ingresó en caja.
Leon.			
Padrey.	»	Miguel Garcia Gomez.	Ingresó en caja.
Lugo.			
Valle de Oro.	»	Ramon Sanchez Perez.	Ingresó en caja.
Vivero.	»	Manuel Hermida Verdasco.	Idem id.
Oviedo.			
Bal.	»	José Fernandez Lopez.	Ingresó en caja.

TERCERA RESERVA DE 1874.

Guadalajara.			
Bihuega.	»	Ramon Moreno Pajares.	Prisionero carlista, ingresó en caja.
Oviedo.			
Cangas de Tineo.	»	José Vallés Vicente.	Ingresó en caja.
Navia.	»	Juan Alvarez Fernandez.	Idem id.
Palencia.			
Villodrigo.	»	Segundo Urban Gonzalez.	Ingresó en caja.
Cuenca.			
Poyatos.	»	José Fernandez y Fernandez.	Ingresó en caja.
Lugo.			
Valle de Oro.	»	Juan Seijas Rodriguez.	Ingresó en caja.
Alfoz.	»	Ramon Rico.	Idem id.
Santa Eulalia de Hijulge.	»	Bernardo Pernas Lopez.	Idem id.
Recaré.	»	Luis Blanco Lopez.	Idem id.
Coruña.			
Vimianzo.	»	Alberto Vazquez Lema.	Ingresó en caja.

PRIMERA RESERVA DE 1874.

Oviedo.			
Faedo.	»	Faustino Arango Menendez.	Ingresó en caja.

RESERVA DE 1873.

Oviedo.			
Salas.	»	Manuel Rodriguez.	Ingresó en caja.

REEMPLAZO DE 1872.

Toledo.			
Toledo.	»	Julian Agudo Aguado.	Ingresó en caja.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se acordó:

Devolver á los Alcaldes de Colmenar Viejo, Navalcarnero y San Martin de Valdeiglesias los presupuestos de gastos é ingresos de las cárceles de dichos partidos para que se reformen con arreglo á la ley.

Manifiestar al Alcalde de Colmenar Viejo que no necesita autorizacion de esta Comision para subastar el suministro de rancho para los presos pobres de la cárcel del partido, toda vez que segun previene el art. 125 de la ley son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad del Estado.

Ordenar al Comisionado de apremio en Torres conmine á los deudores á los fondos provinciales con la venta de bienes inmuebles si en el término de 15 dias no han satisfecho el descubierto en que se hallan, en la inteligencia que de no verificar el pago como se previene, se expedirá nuevo despacho para el embargo y venta en su caso con las formalidades legales.

Desestimar la instancia en que el Ayuntamiento de Hortaleza pide se apruebe el expediente gubernativo instruido sobre rendicion de las cuentas de dicho pueblo, y declarar que no hay contradiccion entre el acuerdo adoptado por la Diputacion en 23 de Abril y el de la Comision provincial fecha 5 de Junio próximo pasado, el que se considera subsistente; encargando al Alcalde cumpla con lo que se le previno en orden de 9 de este último mes.

Recordar al Sr. Juez de primera instancia de Colmenar Viejo la contestacion al oficio que se le dirigió en 29 de Marzo último, referente al estado en que se hallasen las diligencias que habrá instruido el Juzgado á consecuencia de queja dada por el Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo contra D. José y D. Isidro Sanchez, Alcalde y Depositario que respectivamente fueron en dicho pueblo.

Declarar de abono las 125 pesetas que en la extraccion de lotería primitiva verificada el 13 de Agosto de 1860 correspondieron á la acogida que era del Hospicio Inocencia Leon Almagro, que ha contraido matrimonio; y autorizar á Don Juan Marfil y Villalonga para el percibo de dicha cantidad, segun desea la interesada.

Manifiestar al Jefe económico de la provincia que los Ayuntamientos forman y rectifican los padrones bajo su responsabilidad, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 16 al 22 de la ley municipal, y por lo tanto los originales quedan en la Secretaría de los mismos; y que segun los datos estadísticos que obran en la Diputacion relativos al padron de Aravaca de fin de Diciembre último, respecto al cual no aparece interpuesto recurso alguno dealzada, el número de vecinos de aquel término era de 85 y 477 habitantes.

Aprobar el estado de la recaudacion é inversion de los fondos provinciales correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio de 1874 á 1875, del que resulta un ingreso de 1.095.054'78 pesetas y un gasto de 1.036.348'30; resultando una existencia para el período de ampliacion de 58.706'48.

Aprobar la cuenta de Colecturía del Hospital provincial correspondiente al mes de Mayo último, y ordenar el ingreso en caja de fondos provinciales de

462'76 pesetas que resultan sobrantes de las 1.346 recaudadas y las 883'24 importe de los gastos.

Aprobar las cuentas de derechos devengados por las certificaciones de defuncion de fallecidos en los hospitales Provincial y de San Juan de Dios expedidas en los meses de Febrero á Junio, ámbos inclusive, importantes 466'87 pesetas por lo que se refiere al primero de dichos hospitales y 4'50 al segundo, cuyas cantidades ingresarán en Depositaria de fondos provinciales.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion; certifico.—El Vicepresidente, A. Marin.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Direccion general de Rentas Estancadas.—Con esta fecha digo al Jefe de la Administracion económica de esta provincia lo que sigue:—«D. Tomás Manuel Mata, vecino de esta corte, ha acudido á esta Direccion general solicitando se declare si está obligado á soportar el recargo de 50 por 100 en el reintegro del papel de oficio invertido con anterioridad al 1.º de Julio de 1874 en que dicho recargo empezó á regir, segun lo establecido en el decreto de 26 de Junio del mismo año, en los autos de un pleito que siguió por pobre en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, el cual se ha terminado, declarando en su favor el derecho que pretendia: Considerando que si el referido papel se invirtió en la época en que el impuesto del sello no habia sufrido dicho aumento, no es justo que se obligue al interesado á satisfacerle en atencion á que la ley no puede tener efecto retroactivo, y por lo tanto que en el caso en cuestion solo es exigible el recargo en el papel reintegrado con aplicacion á diligencias ó actuaciones extendidas y formalizadas desde el 1.º de Julio de 1874 en adelante, quedando reducida la operacion, por lo que respecta á época anterior á la indicada fecha, á suplir en el día lo que entónces no pudo tener lugar por la pobreza lícitamente declarada del exponente; la Direccion, de conformidad con el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio, ha acordado manifiestar á V. S. que el recargo del 50 por 100 que estableció el mencionado decreto de 26 de Junio de 1874 no es exigible en aquellos efectos que legalmente se debieron consumir ántes del ejercicio económico de 1874-75.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»—Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1875.—José Rivero.

Es copia.—Sanchez Alarcon.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al carrero que el día 6 de Junio último hirió en la calle de Puñonrostro á Eusebia Barrera, ignorando quién sea y su paradero, para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado, sito en el piso bajo del ex-con-

vento de las Salesas, á responder de los cargos que le resultan en la misma; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y en su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, (que Dios guarde) encargo á todas las Autoridades civiles ó militares que si fuese habido lo presenten en este Juzgado, pues en ello está interesada la administracion de justicia.

Dado en Madrid á 15 de Julio de 1875.—Sebastian Carrasco.—Antolin Murga.

Buenavista.

D. Baldomero Blanco, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo por término de 15 dias á Segunda Gomez Dominguez, de 19 años de edad, soltera, sirvienta, que habitó en la calle de la Palma, núm. 12, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en mi Juzgado á responder á los cargos que la resultan en causa que contra la misma se sigue por hurto; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto á todas las Autoridades y agentes de policia judicial para que en cualquier tiempo que tengan conocimiento del paradero de la procesada Segunda Gomez Dominguez procedan á su detencion y remision á la cárcel á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 12 de Julio de 1875.—Baldomero Blanco.—Por mandado de su señoría, Matías Aranda.

Congreso.

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Castelló y Anguidar, de oficio zapatero, de 16 años de edad, y Antonio Algarra y Vidre, de 15 años de edad, soltero, zapatero, y cuyos actuales domicilios se ignoran, para que dentro del término de 15 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que les resultan en causa por falso testimonio; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de Julio de 1875.—V.º B.º—Castillejo.—Por mandado de su señoría, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Don Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y corte de Madrid, se cita y llama á Doña María Gonzalez Polo, madre de D. Rafael de Soria, Alférez que fué del primer batallon del regimiento de España, para que en el término de diez dias que por el presente se la señala comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, para la práctica de cierta diligencia acordada en cumplimiento de un exhorto de la ciudad de Holguin, isla de Cuba.

Madrid 10 de Julio de 1875.—El actuario, Juan Zozoya.

Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José María Vicente

Serrano, alias Hijo del Tuerto, que vivió en la calle del Ave-Maria, 54 y Meson de Paredes, 23, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de extinguir la pena de tres meses de prision correccional y nueve dias de prision subsidiaria sustitutoria que le fué impuesta en causa que se le siguió por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades y agentes de policia procedan á la captura del mencionado individuo, dejándolo á disposicion de dicho Sr. Gobernador al objeto indicado.

Madrid 13 de Julio de 1875.—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este distrito, se cita y llama por medio del presente y término de 10 dias á Isabel Ruiz, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en la audiencia de su señoría, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Julio de 1875.—V.º B.º—Joaquin de Quero.—El Escribano, José T. Sanchez de las Matas.

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, se llama por segunda vez á las personas que se crean con derecho á oponerse á que se declare prescrito un censo perpétuo de 9 rs. y una gallina de cánon ánuo, con los derechos dominicales, constituida sobre la casa sita en esta villa y su calle de la Salud, número 3 moderno, 20 antiguo, de la manzana 358, cuyo censo perteneció en lo antiguo al mayorazgo fundado por Don Lorenzo de Prado y Marmol, y posteriormente recayó en Doña Victoria Nieto del Valle, para que dentro del término de cinco dias comparezcan en dicho Juzgado á contestar la demanda que ha interpuesto Doña Dolores Caseta solicitando su extincion.

Madrid 27 de Julio de 1875.—El Escribano, Eusebio Cereceda. 149-54

JUZGADOS MUNICIPALES

Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Palacio de esta capital, dada en méritos de expediente seguido de oficio, se sacan á pública subasta dos romanas de hierro, inutilizadas, de peso tres arrobas, tasadas en 12 pesetas 50 céntimos; y cuyo remate tendrá efecto el día 30 del corriente mes, y hora de las tres de la tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial.

Madrid 24 de Julio de 1875.—El Secretario, José Soto Moral.